REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	190013105001-**2023-00015-01**
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandada:	ROSIBLE SALZAR VILLANO
Asunto:	Auto por el cual se resuelve un incidente de nulidad
Fecha:	**17 de marzo de 2021**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El procurador judicial de la demandada, invocando las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., requiere se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto mediante el cual se fijó fecha para tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para ello, indicó que, el auto que fijó fecha para la primera audiencia se notificó únicamente por estados, omitiéndose comunicar esta decisión a los correos electrónicos de la parte demandada y a los sindicatos. También advirtió que la comunicación de agendamiento virtual de la referida audiencia le fue envida a la demandada tan solo 30 minutos antes de comenzar la audiencia. Así mismo, refirió que al haberse desarrollado la audiencia sin la comparecencia de la parte demandada se le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y que, además, al haberse decretado el interrogatorio de parte de la demandante debió ordenar su citación conforme lo establecen los artículos 200 a 204 del CGP.

Previo el traslado de rigor, las partes guardaron silencio tal y como se consignó en la nota secretarial que data del 17 de marzo de 2023[1].

En virtud de lo anterior, se procede a resolver el incidente de nulidad enunciado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra el régimen de nulidades, estableciéndolas como una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio, en él se señala de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte.

En el *sub lite*, la parte demandada invoca las causales 5º y 8º del aludido Estatuto Procesal, las cuales prevén:

> *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (…)."*

[1] Archivo PDF: "10(1)NotaADespachoVencidoTrasladoComúnNulidad" Sub Carapeta : "Incidente De Nulidad" del cuaderno de 2da instancia.

A su turno, el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

Ahora bien, el artículo 114 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

> *"Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.*
>
> *Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.*
>
> *A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes."*

A su vez, el numeral 1º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las notificaciones se harán en la siguiente forma:

> ***"A. Personalmente.***
>
> ***1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte**.***
>
> *2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
>
> *3. La primera que se haga a terceros.*
>
> *B. **En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas.** Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*
>
> *C. Por estados:*
>
> *1.Derogado L. 1149 de 2007*
>
> *2. **Las de los autos que se dicten fuera de audiencia**.*
>
> *(…)"*

Respecto a la notificación del auto admisorio, el artículo 6º la Ley 2213 de 2022[2], advierte que *en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

1. Caso en concreto:

El apoderado judicial de la demandada, funda su incidente de nulidad, reprochando la falta de notificación a su correo electrónico del auto que fijó fecha para que tenga lugar la audiencia de que tarta el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resaltando que su publicidad solo se dio a través de la publicación de la decisión en estados y que el despacho se abstuvo de comunicar lo decidido a los correos electrónicos de la demandada y los sindicatos. Al respecto es menester señalar que el único auto que dentro del trámite sub examine debía notificarse personalmente, era el que admitió la demanda, tal y como se desprende de la lectura del literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el artículo 114 del mismo Estatuto Procesal. Notificación que se adelantó en debida forma y se surtió en el trámite procesal, de conformidad con lo prescrito por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, tal y como se acredita en sub lite. (Archivo PDF: "008CertifRecibidaNotifDdaPorDdo" del cuaderno de 1era instancia).

De manera que, después de haberse dado la notificación del auto admisorio, y habiéndose enterado la parte demandada, de la existencia de un proceso que se adelantaba en su contra, era su deber, ser diligente en la revisión de los estados que, respecto al proceso, publicara el Juzgado que conoció del asunto en primera instancia, pues es a través de los estados que la administración de justicia comunica las decisiones que se profieren por fuera de audiencia.

Adicionalmente a lo expuesto y habida consideración a que la causal de nulidad contemplada en el 8ª del artículo 133 del C.G.P., solo prohíja a la notificación del auto admisorio, el que como se señaló en antelación, se notificó en debida forma, los argumentos señalados por la profesional del derecho, no tienen vocación de prosperidad, puesto que se refieren a un auto posterior, esto es, el que fijó fecha

[2] Artículo 6to la Ley 2213 de 2022 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Negrita fuera del texto original.

para que tenga lugar al audiencia de que tarta el artículo 114 del C.P.T. y de la S. S.

Respecto a la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., encuentra este Despacho que el decreto de pruebas se dio en el decurso de la audiencia del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La que fue convocada en debida forma, tal y como puede verificarse en los estados publicados por el despacho y que están disponibles para consulta en la página de la rama judicial, circunstancia que fue aceptada por la propia parte demandada al señalar que dicha audiencia se notificó por estados y que se le envío agendamiento virtual de la audiencia 30 minutos antes de la realización de la misma.

De lo expuesto, se colige que, habiéndose citado en debida forma a la audiencia de que trata del artículo 114 del C. P. T. y de la S. S., la parte demandada tuvo la oportunidad de presentarse a la audiencia o solicitar su aplazamiento si tenía una justa causa para ello. Al no haberlo hecho, la audiencia[3] se adelantó en la fecha señalada y con el respeto de cada una de sus etapas, entre ellas la probatoria, sin que se constituya en una pretermisión de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, el hecho de que no se haya suspendido la audiencia por la inasistencia de la demandada, tal y como lo invoca su apoderado judicial. Resalta esta Judicatura que una vez enterados de la audiencia, era deber de las partes estar presentes en la misma, y acudir a ella con las pruebas y testigos que estuvieran a su alcance, pues se trataba de una audiencia concentrada en la que se adelantarían todas las etapas hasta proferir la sentencia.

En consecuencia, al evidenciarse que el trámite impartido al *sub litium*, se ajusta al mandato procesal dispuesto por el legislador para ello. Los argumentos señalados por el apoderado judicial de la parte demandada, no tienen vocación de prosperidad. Por tanto, se negará el incidente de nulidad formulado por la parte acción.

2. Costas

Pese al resultado de la solicitud de nulidad, al no haber actuación de la parte demandante en la segunda instancia, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

[3] Archivos de video: “023AudienciaArt114CPTSS- PrimeraParte” y “024AudienciaAudArt114Cptss2023-03-01Sentencia”- Cdno de 1º Instancia

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, continuar con el trámite de la apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE